

Pagos de compensación en zonas de montaña, cofinanciada por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (2016)

Requisitos

Podrán ser beneficiarios de los pagos compensatorios regulados en esta Orden, las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos y cuya explotación reúna los requisitos establecidos:

1. Ser persona física titular de explotaciones agrarias, que total o parcialmente, estén ubicadas en la Comunidad de Madrid y dentro de alguno de los municipios en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid para el período 2014-2020, aprobado por la Decisión de ejecución de la Comisión de 18 de noviembre de 2015 [C (2015) 8210 final], y que se recogen en el Anexo I de esta Orden de bases reguladoras y que tienen consideración de zonas desfavorecidas con la calificación de zona de montaña.

2. Ser agricultor activo y que sigue un sistema de explotación no pluriactivo. Se entiende como “sistema de explotación no pluriactivo” el realizado por un agricultor no pluriactivo, como agricultor con “dedicación principal” a la actividad agraria y, por correspondencia el realizado por un “Agricultor a Título Principal”, de acuerdo con los criterios previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, y tal como se indica en el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 1307/2013, de 17 de diciembre.

3. Estos pagos compensatorios se concederán, por tanto de forma exclusiva, a los Agricultores a Título Principal (ATP), entendidos como el agricultor profesional que obtenga al menos el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

4. Presentar el compromiso de ejercer la agricultura sostenible empleando métodos de prácticas agrícolas habituales

Requisitos de las explotaciones

1. Las explotaciones agrarias por las que se solicite estos pagos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Las explotaciones deben tener una superficie agrícola en zonas con la calificación de zona de montaña de la Comunidad de Madrid, definidas en el artículo 4 de la presente norma, igual o superior a 2 hectáreas. Dichos municipios se relacionan en el Anexo I de la presente norma.

b) Si en la explotación hay superficies de pastos debe tener una carga ganadera máxima acorde con lo establecido para cada municipio en las normas de Buenas Prácticas Agrarias, según lo indicado para cada municipio recogido en el Anexo I de la presente Orden. Si en la explotación hay superficies de pastos deberá tener ganado que los aproveche mediante la práctica del pastoreo (aprovechamiento “a diente” o aprovechamiento directo) y tener una carga ganadera mínima de 0,2 UGM por hectárea.

A efectos de la determinación de la Carga Ganadera, se entiende como Unidades de Ganado Mayor (UGM) totales presentes en una explotación, a la suma de las UGM de cada especie, aplicándose la siguiente tabla de conversión:

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años, y équidos de más de seis meses	1,0 UGM
Animales de la especie bovina de seis meses a dos años	0,6 UGM
Animales de la especie bovina de menos de seis meses	0,4 UGM
Ovinos y caprinos	0,15 UGM
Cerdas de cría > 50 Kgr	0,5 UGM
Otros cerdos	0,3 UGM

Asimismo, la superficie a tener en cuenta será la superficie forrajera total de la explotación resultante tras aplicarse el coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP).

c) Cumplir con las Campañas de Saneamiento Ganadero, si se trata de una explotación ganadera.

d) Deberá cumplir, también, con los compromisos recogidos en las normas Buenas Prácticas Agrarias Habituales, incluido en el Anexo II de la presente Orden de bases reguladoras, establecidas en el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (“Boletín Oficial del Estado” número 175, de 23 de julio de 2002).

e) Cumplir los requisitos obligatorios señalados en el título VI, capítulo I del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 1306/2013, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) 352/78, (CE) 165/94, (CE) 2799/98, (CE) 814/2000, (CE) 1290/2005 y (CE) 485/2008, del Consejo (condicionalidad). Por tanto, someterse al Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola (“Boletín Oficial del Estado” de 20 de diciembre de 2014), en él se establecen la “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra”, que se transcribe como Anexo III de esta Orden de bases reguladora.

